

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 02 JUL. 2020

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-534

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por apoderado de Carlos Alberto Calvo Godoy.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

Propuso nulidad supralegal, fundada en que:

- Fue dictado mandamiento de pago contra Carlos Alberto Calvo Godoy y Geovanny Mina Angulo, habiéndose otorgado poder solo contra el primero, y por tanto para poderse decretar embargo, el mandato debía ser para demandar al deudor hipotecario y al actual dueño del inmueble.
- Fue elaborado oficio 2768 con destino a la Oficina de Registro comunicando embargo de inmueble, y el mismo 19 de noviembre aparece como oficio elaborado, siendo imposible procesalmente la elaboración del oficio dado que el auto que libro mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, dado que existen recursos de reposición en subsidio de apelación de los que no se han corrido traslado.

TRASLADO

- Lo perseguido es la garantía en cabeza de quien éste.

CONSIDERACIONES

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada en escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 (fol. 102-104 y 123-125), por fundarse en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso, acorde lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado en providencias como la STC2802-2020, que acorde lo señalado en el artículo 133 ibídem en las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, y por tanto los jueces no pueden decretar nulidades por fuera de las consagradas por el legislador.

“Es bien conocido que, de un lado, el conocimiento de una disputa se asigna de acuerdo a los factores «funcional», territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad; y de otro, que en el campo de las «nulidades» adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún litigio puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlos al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem).”

- Fue solicitada nulidad constitucional de orden supralegal, la cual no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, y por tanto no cumple con el principio de taxatividad.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en fallo STC1835-2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil acogió el rechazo de plano de nulidad, conforme lo dispuesto en caso análogo en providencia CSJ STC11600-2017, dado que no puede aludirse a nulidad de orden constitucional, atendiendo que esta se encuentra contemplada pero para el caso de la prueba que es obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no fue endilga ni acreditada en la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado señor Carlos Alberto Calvo Godoy en escrito visto a folio 102.

"La Corte al abordar un asunto análogo pregonó, en CSJ STC11600-2017, que (...) efectivamente no hay lugar a endilgar los defectos anotados por los gestores toda vez que, la decisión en virtud de la cual el Juzgado de Circuito convocado resolvió confirmar el auto que rechazó de plano por improcedente la solicitud de nulidad del proceso elevada por los aquí interesados carece de arbitrariedad, puesto que en efecto dicha autoridad jurisdiccional profirió tal determinación teniendo en consideración que las situaciones planteadas por los incidentantes para dar sustento a la nulidad alegada, de carácter procesal, no se adecúan a ninguna de las causales taxativamente contempladas en la ley; y tampoco puede aludirse la existencia de una «nulidad de orden constitucional» toda vez que la misma se presenta «cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso», que no es el caso [...]."

- Además, que acorde lo señalado por la doctrina (art. 7 del C.G.P.) no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale:

*"Principio de taxatividad o de especialidad.
Conforme este principio no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que los señale.*

(...)

Sobra decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna en su oportunidad por medio de los recursos que el Código General del Proceso establece, según lo manda el parágrafo del artículo 133, in fine.

(...)

Sobre el tema debe recordarse que en materia de nulidades procesales el Código General del Proceso adoptó el sistema de la especificad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de anulación."¹

- Conforme lo expuesto, se tiene que, las irregularidades endilgadas por el apoderado del señor Calvo, debieron ser formuladas con los mecanismos dispuestos para el efecto, situación que fue realizada por la pasiva en escritos del 6 de noviembre de 2019 (fol. 92 Recurso de reposición en subsidio de apelación) y 7 de noviembre de 2019 (fol. 94 excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición), lo cual de ser el caso, será resuelto en la oportunidad procesal pertinente (art. 438 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad (inc. 4 art. 135 del C.G.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

© ATC PROVIDENCIA 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 JUL 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 032 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

¹ Canosa Torrado Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima edición, 2017, pag. 17 y 18.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 JUL. 2020

Ref.: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-534**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Aportado poder de Carlos Alberto Calvo Godoy a Julián Uribe Medina (fol. 70), sustitución del mandato a Elías Moreno Rodríguez (fol. 73) y memorial en el que reasume el poder el abogado Uribe (fol. 130).

Visto lo anterior se reconocerá personería al profesional del derecho Julián Uribe Medina.

2. Fue notificado de manera personal el demandado Carlos Alberto Calvo Godoy (fol. 72).
3. El apoderado del señor Carlos Alberto Calvo Godoy presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (fol. 92 6 de noviembre de 2019), excepciones previas mediante recurso de reposición (fol. 94 7 de noviembre de 2019), excepciones de mérito (fol. 100 12 de noviembre de 2019).

Los recursos de reposición serán resueltos conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

4. Allegado tramite negativo de que trata el artículo 291 del C.G.P., y solicitud de emplazamiento (fol. 120).

Acorde lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., resulta procedente el emplazamiento de Geovanny Mina Angulo.

5. Solicitud presentada en escrito del 10 de diciembre de 2019 (fol. 127-128) por el apoderado del señor Carlos Alberto Calvo Godoy:

- Los memoriales de fechas 7 de noviembre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, echados de menos obran a folios 94, 95, y 102 a 104.

6. Inconformidad de elaboración oficio No. 2768 mediante el cual se comunica embargo, presentada en escrito del 12 de diciembre de 2019 (fol. 128).

- Para resolver la inconformidad planteada por no estar ejecutoriado el auto que ordenó la medida, en tanto se encuentran sin resolver recursos de reposición y apelación donde se hizo alusión a que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante fue otorgado hacía seis meses antes de morir, y este solo fue conferido para demandar a Carlos Alberto Calvo Godoy faltando el de Geovanny Mina Angulo quien se encuentra inscrito como titular en la oficina de registro, basta con indicar que el inciso 3 del artículo 298 del C.G.P., preceptúa que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar.

En ese orden de ideas era viable la elaboración del oficio 2768, a efectos de comunicar la medida para dar cumplimiento a la medida cautelar.

Igualmente tampoco resulta de recibo la afirmación que se encuentra trabada la Litis, en tanto no se ha notificado al demandado Geovanny Mina Angulo, y los recursos y demás medios exceptivos no impiden su notificación, ya que estos se

resolverán precisamente cuando éste se encuentre notificado acorde lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Calos Alberto Calvo Godoy, fue notificado de manera personal.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Julián Uribe Medina como apoderado judicial de Carlos Alberto Calvo Godoy, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.

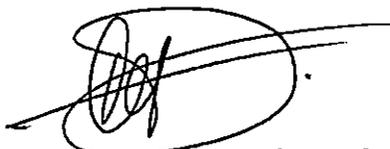
TERCERO: Los recursos de reposición formulados serán resueltos cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

CUARTO: Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Geovanny Mina Angulo. Realícense las publicaciones en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** del día domingo, conforme a los lineamientos de la norma precitada. Proceda el actor de conformidad.

QUINTO: Los memoriales echados de menos en escrito del 10 de diciembre de 2019, obran a folios 94, 95, y 102 a 104.

SEXTO: Se pone de presente que era procedente la elaboración del oficio No. 2768 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte, y no se encuentra trabada la Litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PROV. 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 032 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTILLA DE CIUDADANIA

13.810.552

IRIBE MEDINA



FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1950

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

M

ESTATURA

G S RH

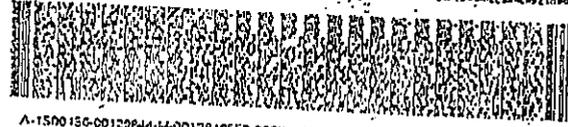
SEXO

26-MAY-1971 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL
CALLE DEL SANCHEZ 100000

MINCE DERECHO



A-1500156-00129644-14-0013810552-20081119

0006322512A 2

1460022923

150860 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

32307

84/03/25

85/06/22

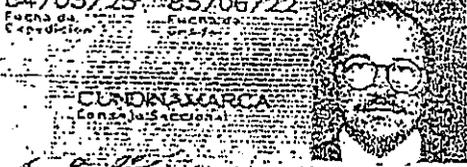
JULIAN

IRIBE MEDINA

5810552

CATOLICA

Universidad



CUNDINAMARCA

Consejo Judicial

Julian Iribe Medina
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Julian Iribe Medina

JULIAN URIBE MEDINA

Abogado

Señor

JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

La Ciudad

REF: EJEJCUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 534

DE: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS

VS: CARLOS CALVO GODOY Y OTRO

JULIAN URIBE MEDINA, abogado en ejercicio y/ en uso pleno de mis funciones, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 13.810.552 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 32.307 del C. S. de la J., apoderado judicial Especial reconocido dentro del presente diligenciamiento del señor CARLOS CALVO GODOY, a usted expongo y solicito:

De conformidad a lo estatuido en el artículo 215 de la Constitución Nacional el señor PRESIDENTE de la Republica IVAN DUQUE declaro a partir del 15 de Marzo de 2020 el aislamiento sistemático preventivo obligatorio hasta nueva orden, complementada esta normación con extensión hasta el día 1 de Julio de 2020, con fundamento en la grave calamidad pública mundial por el COVIC – 19 ordenándose entre otros a todas las personas mayores de 70 años como el suscrito y a los niños en edad escolar permanecer encerrados, recalcando el estado en que se vigilara estrictamente el incumplimiento de la salida de sus casas de esas personas, imponiendo multas a los infractores en cuantía de \$975.000.00, decreto legislativo No. 539 que creo nuevos lineamientos y protocolos integrales que cobijan a toda la población.

VEAMOS:

Nací el día 14 de Mayo de 1950, hace más de 70 años tal como aparece probado en la fotocopia de mí cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional de abogado, lo que me hace ingresar de inmediato al confinamiento permanente decretado por el Gobierno Nacional no pudiendo salir a la calle desde la fecha preambularmente señalada. Solicito al señor Juez se sirva por fuerza mayor y mientras el Gobierno Nacional modifica completamente o cambia su decreto indicando que nosotros los adultos mayores podemos salir a la calle y seguir trabajando como en el caso mío como LITIGANTES PRESENCIALES, proceder a la SUSPENSION y/o INTERRUPCION de este proceso hasta nueva orden y a partir del 1 de Julio de 2020, consulte con mí poderdante y no desea nombrar otro abogado persona está a quien tendría que pagarle por sus servicios profesionales y de mi parte no poseo dinero disponible para hacerlo, desde ya objeto la postulación que de un abogado de oficio efectúe este Juzgado, al hacerlo se nombraría a un abogado joven que obviamente por no ser de mi generación no dispondría de la experiencia necesaria requerida.

Como cosa curiosa en Francia, valdría la pena traer a colación el País que ha tenido un record de muertos por COVIC – 19, allí los mayores de estos decesos son de personas mayores de 70 años y en situación de dependencia en los llamados "HOGARES GERIATRICOS" y como ya se dijo se batió el record de muertos de estas personas mayores estando encerrados lo que hace pensar que los mismos murieron de tristeza y no de COVIC – 19, por ahora con este confinamiento indefinido podría pensarse que dicho encierro se convierte en un "arresto domiciliario disimulado". Sea el momento de recordar, repitiendo las palabras de la señora Alcaldesa "uno no puede pedirle a la gente, que se quede en casa, sino tienen que comer" (periódico El Tiempo página 1.4 Domingo 10 de Mayo de 2020).

Adjunto lo enunciado fotocopia de mi tarjeta profesional y de mi cedula de ciudadanía.

memorial de suspencion y/o interrupcion del proceso

gilberto salamanca medina <gisamerum@gmail.com>

Vie 3/07/2020 11:09 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

20200703103706555.pdf;

JULIAN URIBE MEDINA

Abogado

Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 11001310301720190053400
DE: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
VS: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y
GEOVANNY MINA ANGULO

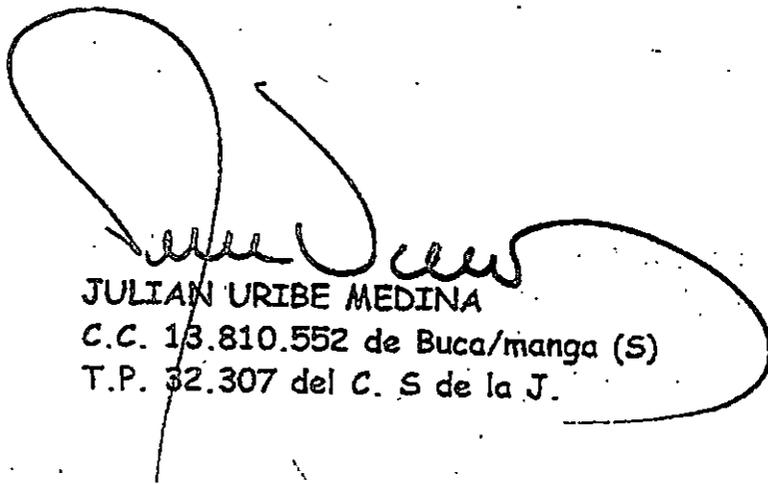
JULIAN URIBE MEDINA, abogado en ejercicio y en uso pleno de mis funciones, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 13.810.552 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 32.307 del C.S. de la J., APODERADO JUDICIAL ESPECIAL reconocido dentro del presente diligenciamiento del señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, mediante el presente escrito interpongo recurso de REPOCISION y en subsidio APELO del proveído calendado el pasado 2 de Julio de 2020 (folio 132) notificado por estado No. 032 del 3 del mismo mes y año y lo hago hoy Martes 7 de los cursantes, encontrándome obviamente dentro del término legal de ejecutoria, procediendo al efecto como al respecto viene.

Preambularmente coadyuvo en toda su extensión, pretensión y contenido los escritos presentados por el abogado ELIAS MORENO RODRIGUEZ durante el lapso en que recibió sustitución del poder por parte del suscrito abogado y en especial lo manifestado a los folios 102, 103 y 104 del 22 de Noviembre de 2019, los que dieron base o lo que es mejor con los cuales se solicitó esta NULIDAD CONSTITUCIONAL DE ORDEN SUPRALEGAL, para lo cual valga la pena ratificar las siguientes situaciones:

1. El día 4 de Octubre de 2019 se radico en reparto este proceso Ejecutivo Hipotecario.
2. El día 4 de Octubre de 2019 entro al despacho.
3. El día 25 de Octubre de 2019 se libró mandamiento de pago.
4. El día 25 de Octubre de 2019 se allego poder especial otorgado por el demandado CARLOS ALBERTO CALVO GODOY.
5. El día 5 de Noviembre de 2019 se notificó personalmente el señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY del auto dictado el día 25 de octubre de 2019 que libro mandamiento de pago.
6. El día 6 de Noviembre de 2019 se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de Octubre de 2019 que dicto mandamiento de pago.
7. El día 12 de Noviembre de 2019 se propuso Excepciones de fondo.
8. Con fecha 19 de Noviembre de 2019 aparece elaborado por parte de este despacho judicial el oficio No. 2768 en el cual se decretó el embargo del inmueble.
9. El día 22 de Noviembre de 2019 se solicitó Nulidad Constitucional de Orden Supra legal con fundamento en haberse elaborado el oficio No. 2768 sin estar ejecutoriado el auto que decreto tal medida y esta petición de Nulidad precisamente se me está resolviendo mediante el auto de fecha 2 de Julio de 2020 (folio 132) que es el que estoy recurriendo en Reposición y en subsidio en Apelación.
10. Del auto de fecha 2 de Julio de 2020 que estoy recurriendo este despacho judicial omitió con antelación y como era lo debido correr traslado a la parte demandada, acto este que brilla por su ausencia por lo se robustece la Nulidad formulada la cual desde ya queda complementariamente determinada, sumado a todo lo anterior, el abogado LUIS CARLOS SALCEDO decidió a votu propio disque notificar al señor GEOVANNY MINA NAGULO, y con esta solicitud pidió el emplazamiento de la citada persona, cuando ni el Juzgado lo había ordenado, como tampoco el ejecutante hipotecario (q. e. p. d.) máxime como ya se dijo al haber fallecido la citada persona, después de este hecho no era lo correcto demandar a ANGULO MINA pues quien daba poder para iniciar y tramitar este Ejecutivo Hipotecario era MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS y es muy extraño que aparezca radicado este proceso 6 meses después de su fallecimiento, lo que y como en memorial anterior se dijo operaba únicamente la apertura de la sucesión por parte de sus allegados y herederos si este los tuvo.

Adjunto el pantallazo consulta de procesos referente a este Ejecutivo Hipotecario actualizado a fecha de hoy en 2 folios que coadyuvas todo lo anteriormente manifestado.
Del señor Juez con mí acostumbrada usanza de respeto y acatamiento.

Cordialmente;



JULIAN URIBE MEDINA
C.C. 13.810.552 de Buca/manga (S)
T.P. 32.307 del C. S de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Julio de 2020 - 09:23:28 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
017 Circuito - Civil		GUILLERMO PARDO PIÑEROS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS		- CARLOS ALBERTO CALVO GODOY - GEOVANNY MINA ANGULO	
Objeto de Radicación			
Contenido			
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001-31-03-017-2019-00534-00			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD APODERADO PARTE DEMANDADA.			03 Jul 2020
02 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA VISUALIZAR EL ANTERIOR ESTADO Y LAS PROVIDENCIAS, BEDEBERÁ INGRESAR A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL INGRESANDO AL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-17-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47			02 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 13:07:42.	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AL ABOGADO JULIAN URIBE MEDINA. ORDENA OFICIAR.			02 Jul 2020
02 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2020 A LAS 13:06:17.	03 Jul 2020	03 Jul 2020	02 Jul 2020
02 Jul 2020	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	RECHAZA DE PLANO NULIDAD.			02 Jul 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO				15 Jan 2020
13 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CMR. REASUME PODER			13 Jan 2020

interposicion recursos reposicion y en subsidio apelacion

gilberto salamanca medina <gisamerum@gmail.com>

Mar 7/07/2020 11:11 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

20200707110427301.pdf;

RE: interposicion recursos reposicion y en subsidio apelacion

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 11:31 AM

Para: gilberto salamanca medina <gisamerum@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, se acusa de recibido el respectivo recurso.

Por otro lado, se le recuerda al apoderado que la totalidad de memoriales radicados por este medio, deberá ser enviada con copia a las demás partes procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 emanado de la Presidencia de la República.

Cordialmente,

DAVID CAMILO ARIAS URUEÑA

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

De: gilberto salamanca medina <gisamerum@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 11:10 a. m.**Para:** Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** interposicion recursos reposicion y en subsidio apelacion



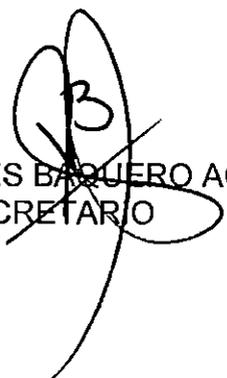
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

PROCESO No: 2019-534

CLASE DE PROCESO: Efectividad de la garantía

En la fecha **17 de julio de 2020** se fija en lista de qué trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 319 *ib.*, el presente recurso de reposición que se anexa a la presente constancia, iniciando el término de traslado el **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m. y finalizando el día **22 de julio de 2020** a las 5:00 p.m.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO